

## Relatoría

Título del evento	7° Sesión Cátedra ICRP – Diálogo judicial: consenso y conflictos entre tribunales nacionales e internacionales.
Fecha del evento	18 de abril de 2024.
Moderadora	Floralba Padrón Pardo.
<b>Ponentes participantes:</b>	
Dra. Sabrina Ragone, jefa de Relaciones Internacionales y profesora del Departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Bolonia. Dr. Humberto Sierra Porto, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y director del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.	
<b>Temas abordados en las presentaciones y en la discusión:</b>	
<b>Intervención del Dr. Humberto Sierra Porto: áreas en las que se expresa la relación entre la Corte IDH y los ordenamientos jurídicos internos.</b>	
<b>1. Complejidades en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.</b>	
Las complicaciones surgen principalmente cuando las decisiones de la Corte tienen como objetivo alterar decisiones de naturaleza penal. Esto se debe a que la Corte es un tribunal encargado de determinar la responsabilidad internacional de los estados, más no la responsabilidad individual. Para abordar esta complejidad, se estableció una regla general: solo en casos de graves violaciones de derechos humanos y ausencia de garantías judiciales, se justifica la modificación de decisiones penales a nivel nacional.	
Algunos ordenamientos presentan dificultades procesales para cumplir las órdenes de la Corte. Actualmente, hay un llamado a implementar medidas similares a la adoptada por Colombia, donde se reformó el Código de Procedimiento Penal para establecer como causal de revisión una la sentencia de la Corte IDH.	
<b>2. Control de convencionalidad y complejidades en la incorporación del Derecho Internacional en el derecho interno.</b>	
El control de convencionalidad consiste en otorgar posición de jerarquía a la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte. Las complejidades aparecen debido a que el concepto de control de convencionalidad varía según el sistema de fuentes de cada país, ya que cada uno posee una estructura única de distribución de competencias y fuentes de derecho. Lo mismo sucede con la utilización de <i>soft law</i> y otras fuentes del derecho internacional. Su eficacia y alcance varían según el país, cada uno les atribuye una validez específica.	
<b>3. La función de catalizador positivo de transformaciones políticas y sociales del derecho internacional en el derecho interno.</b>	
Destacan dos ejemplos que ilustran la función del derecho internacional como transformador político social. En Colombia, el Caso Petro llevó a emitir una orden de modificar la competencia de la Procuraduría General de la Nación, un cambio que no habría sido posible sin la presión internacional. Además, se reconoce el rol de la jurisprudencia internacional en la consolidación del principio de doble conforme, permitió que toda sentencia de condena penal sea susceptible de revisión.	
<b>4. Conflicto de competencia tras el allanamiento de los Estados miembro.</b>	
Se encontró que, en ciertas ocasiones, los estados instrumentalizan el reconocimiento de responsabilidad con fines políticos sin dejar claro de qué manera se desconoció la Convención Americana. Esta situación conlleva problemas de precedente de la Corte, y genera conflicto interno alrededor del pago de indemnizaciones.	

## **5. Principio de complementariedad con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.**

Las discusiones giran en torno a la oportunidad para acudir al Sistema Interamericano si el proceso interno no se ha resuelto, ya que se compromete el derecho a la defensa del Estado. En principio, a Corte IDH asume el conocimiento de un caso después de que se agoten los instrumentos del ordenamiento jurídico interno. No obstante, se ha determinado que no es necesario que el caso haya finalizado a nivel interno para presentar la solicitud ante la Comisión, y que esta esperará a que se agote este trámite.

## **6. El marco de apreciación nacional como mecanismo que busca excepcionar el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH.**

Hay un consenso en el SIDH de no usar el marco de apreciación nacional, en tanto puede llevar a la negación de las decisiones de la Corte y en general de todo el sistema de protección. Ahora bien, esto no significa que los Estados no tengan posibilidad de decisión. La Corte ha construido una lista de asuntos que admiten un margen de determinación. Por ejemplo, la posibilidad de decidir cuál el sistema de garantías en el sistema disciplinario. Lo crucial es comprender el alcance de la competencia de la Corte, no de forma totalitaria, sino como un criterio de mínimos que reconoce el trabajo de los Estados.

### **Intervención de la Dra. Sabrina Ragone:**

Pese a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea existen desde la década de 1950, estos empezaron a ejercer activamente sus labores como tribunales de protección a partir del 2009. En este momento su jurisprudencia adquirió un valor vinculante y de fuente primaria de derecho. En consecuencia, surge el conflicto entre las cortes constitucionales de los Estados miembro, el TEDH y el TJUE.

### **1. Las relaciones con el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Protección de Derechos Humanos.**

El TEDH es un tribunal que establece la responsabilidad internacional de los Estados con base en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Convenio, dependiendo del ordenamiento jurídico de cada país, puede: (i) tener rango constitucional, (ii) ser reconocido como parámetro dentro del bloque de constitucionalidad o (iii) como un elemento esencial en la interpretación.

Ha habido conflicto sobre este asunto, la doctrina se divide en dos posturas, la del marco de apreciación, a partir de la cual el TEDH decide reconocer un margen de decisión a los Estados con relación a algunos derechos. Por otro lado, la postura del consenso, la cual evalúa que si la mayoría de los Estados parte protegen un derecho en particular se presume que hay consenso en esta materia, y así el tribunal extiende la protección al resto de Estados.

Con respecto al TEDH, solo hay conflicto en cuanto al uso selectivo de la jurisprudencia. Tiene fundamento en que, teniendo en cuenta la alta cantidad de sentencias que profiere el Tribunal, no le es exigible a un juez que conozca y aplique los estándares de todas las sentencias del TEDH, incluso cuando se trata de una sentencia única aplicada a un caso particular.

### **2. Instancias de colaboración y conflicto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Diferencias en su rol y mecanismos que se pueden presentar ante ellas.**

El TJUE no es un tribunal internacional de derechos humanos, sino que tiene el monopolio en la interpretación en las decisiones sobre la validez de las normas de la Unión Europea. El mecanismo principal que se puede presentar ante el Tribunal es la cuestión prejudicial. Es un instrumento de diálogo entre las

jurisdicciones nacionales y el TJUE, establece la facultad del órgano jurisdiccional nacional para dirigirse al TJUE a propósito de la interpretación del Derecho de la Unión, si la estima necesaria para poder emitir su fallo.

A partir de esto surgen dificultades, pues pocas constituciones cuentan con una cláusula de integración del derecho de la Unión Europea al derecho interno. No hay claridad acerca de cómo se sitúa el derecho de la Unión en los ordenamientos nacionales, aunque hay un principio general de primacía del derecho de la UE, según el cual los países son quienes deben determinar esta interacción de fuentes y su relación jerárquica. Es justamente en el uso de la cuestión prejudicial donde se observa el desempeño de la colaboración. Hay algunas cortes constitucionales que son reacias a emplear la cuestión prejudicial y de reconocer al Tribunal de Justicia un rol dentro de su ordenamiento. Son estas cortes reticentes al diálogo quienes plantean el debate de la identidad constitucional para repeler el control convencional.

En un caso de enfrentamiento denominado “supremasismo judicial” en el 2020, el Tribunal Constitucional Federal alemán calificó una sentencia del TJUE como “metodológicamente insuficiente, objetivamente arbitraria, insostenible y equivocada”, por lo cual se inaplicó. Esto sentó un precedente peligroso para todos las cortes constitucionales de la UE, y planteó la posibilidad de seleccionar las sentencias que son vinculantes.

#### **Preguntas formuladas por la moderadora y el público:**

- ¿Cómo funciona el uso selectivo de la jurisprudencia por parte de los tribunales?
- ¿Cómo se revuelve un conflicto de competencias si no hay un tribunal superior a otro?
- ¿En qué consiste la identidad constitucional con relación a la reforma constitucional?
- ¿Qué grado de intervención tiene el juez interamericano cuando emite ordenes estructurales al Estado?
- ¿En alguna decisión de las cortes constitucionales europeas hay referencia al valor jurídico de las resoluciones del comité europeo de derechos sociales?
- ¿Qué se entiende por dialogo judicial?, ¿Se puede entender como un espacio de multiprotección de derecho humanos?
- ¿Cuál es la diferencia entre el margen de apreciación nacional y la doctrina de los contralímites?

#### **Conclusiones del evento:**

- La justicia constitucional de este siglo esta insertada en sistemas internacionales, por lo cual, las referencias al derecho internacional serán cada vez más presentes.
- El diálogo judicial no es todo, es necesario incorporar diálogo con otras institucionales.
- La legitimidad de los órganos jurisdiccionales y sus sentencias es clave para mantener la unidad del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos.
- En el Sistema Interamericano es atípico el fenómeno de repeler las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contrario a lo que sucede en territorio europeo.

**Monitora a cargo de la relatoría:**

**María Alejandra Martínez Roa.**